

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 837

Impreso el día 26 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 7 de octubre de 2014

COMISIONES DE EDUCACIÓN  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Instituciones** que brindan cuidado y atención a la primera infancia. Regulación y supervisión pedagógica de las mismas. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (2.821-D.-2011.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre régimen para instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*José R. Feletti. – Stella Maris Leververg. – Eric Calcagno y Maillmann. – María del C. Carrillo. – Carlos A. Raimundi. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Mónica G. Contrera. – Marcelo A. D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – María T. García. – Martín R. Gill. – Dulce Granados. – Carlos S. Heller. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Gustavo J. Martínez Campos. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Horacio*

*Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Rubén A. Rivarola. – Carlos G. Rubin. – María de las M. Semhan. – Héctor D. Tomas. – Alex R. Ziegler.*

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre regulación y supervisión pedagógica de las instituciones que brindan cuidado y atención a la primera infancia no incluidas en la enseñanza oficial, y ha tenido a bien aprobarlo, en general y en particular por la mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional) de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular las condiciones de funcionamiento y supervisar pedagógicamente las instituciones no incluidas en la enseñanza oficial que brindan educación y cuidado de la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad. Estas instituciones podrán ser de gestión estatal, privada, cooperativa y social. Dichas instituciones podrán pertenecer a organizaciones con y sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, universidades, comunitarias y a otras similares.

Art. 2° – En el caso de los establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial cuya organización o financiamiento dependan de organismos oficiales de salud, desarrollo social u otros, será la autoridad educativa competente en cada jurisdicción la que articule sus acciones con dichos organismos pertinentes, para el cumplimiento de la presente.

Art. 3° – Los centros de desarrollo infantil, instituciones reguladas por la ley 26.233, de promoción y regulación de los centros de desarrollo infantil, deberán recibir supervisión pedagógica por parte de la autoridad educativa competente de cada jurisdicción en articulación con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

CAPÍTULO II

*De las instituciones*

Art. 4° – El nivel inicial constituye una unidad pedagógica. Las instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia deben garantizar los objetivos para el nivel inicial establecidos en el título II, capítulo II, de la ley 26.206, de Educación Nacional.

Las instituciones comprenden los siguientes tipos organizativos:

- a) *Jardines maternas*: las instituciones que atienden a los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años de edad, inclusive;
- b) *Jardines de infantes*: aquellas instituciones que atienden a los niños/as entre los tres (3) y los cinco (5) años inclusive;
- c) *Escuelas infantiles*: aquellas instituciones que atienden a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, inclusive;
- d) *Centros de desarrollo infantil*: aquellas instituciones creadas según lo establecido por la ley 26.233 –Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil–;
- e) Diversas formas organizativas que brindan cuidado y educación sistemática a niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los cinco (5) años, inclusive. Son, entre otras: salas de juego, servicios de atención a la primera infancia a domicilio u hospitalarios, en contexto de privación de la libertad de niños y niñas nacidos/as o criados/as en estos contextos o cualquiera sea su denominación como persona legal.

Art. 5° – Las instituciones definidas en el artículo 4° deben hacer pública la denominación recibida en conformidad con lo establecido, asumiendo las responsabilidades indelegables en materia educativa y asistencial que les cabe para cada caso.

Art. 6° – Las instituciones comprendidas en el artículo 4° de la presente ley que cuenten con salas que

atiendan la obligatoriedad del nivel deben gestionar y obtener la incorporación a la enseñanza oficial conforme a los alcances de la ley 26.206.

Art. 7° – Todas las instituciones comprendidas por la presente ley deben seguir los lineamientos curriculares y disposiciones pedagógicas establecidas para la educación inicial por la autoridad educativa de la Nación y de las jurisdicciones, según corresponda, conforme a los alcances de la ley 26.206.

Art. 8° – Las actividades están a cargo de personal con título docente en todas las secciones, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción, a excepción de los centros de desarrollo infantil, instituciones reguladas por la ley 26.233.

CAPÍTULO III

*Del relevamiento de servicios y la creación de los registros jurisdiccionales de inscripción*

Art. 9° – El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá la creación, en el ámbito de las jurisdicciones educativas, de sistemas de relevamiento y registro de instituciones de gestión pública, estatal, privada, cooperativa y social, no incluidas en la enseñanza oficial, que brindan educación y cuidado a la primera infancia.

Art. 10. – El registro deberá contemplar la posibilidad de consulta pública y gratuita y su actualización anual atento a las nuevas inscripciones y los resultados de las supervisiones periódicas a las instituciones.

CAPÍTULO IV

*De la supervisión de las instituciones*

Art. 11. – La supervisión pedagógica estará a cargo de docentes o profesionales del área de educación, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción.

Art. 12. – El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá acciones para que el control sobre las condiciones edilicias, de seguridad y de higiene de las instituciones, esté a cargo de las autoridades educativas jurisdiccionales, y se efectúe en articulación con las autoridades educativas designadas por las jurisdicciones a tal efecto.

Art. 13. – A los efectos de esta ley, la función de supervisión pedagógica debe considerar aspectos tales como el proyecto institucional, los principios, normas y valores, las propuestas de enseñanza, los vínculos con los niños/as y sus familias, la organización del espacio, la distribución del tiempo, y todas aquellas cuestiones que se deriven de los lineamientos curriculares y de la normativa vigente.

CAPÍTULO V

*De la autoridad de aplicación*

Art. 14. – El Ministerio de Educación y las autoridades educativas jurisdiccionales competentes, en el

marco del Consejo Federal de Educación, son los responsables de regular las condiciones de funcionamiento de las instituciones comprendidas por la presente ley.

Art. 15. – El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal, promoverá la creación del organismo responsable del seguimiento y la implementación que cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hagan en cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO VI

*Disposiciones transitorias*

Art. 16. – En los casos en que no sea posible cumplir con la obligación de cubrir los cargos con personal con título docente, las instituciones deberán contar con un coordinador pedagógico como mínimo cada cinco secciones, el que podrá tener sala a cargo. Cada jurisdicción dictaminará los plazos, criterios y procesos necesarios para avanzar progresivamente en la cobertura de los cargos docentes necesarios para todas las secciones del nivel.

Art. 17. – El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá los acuerdos necesarios para que las jurisdicciones educativas establezcan un plan estratégico para el cumplimiento de la presente, que contemple la adopción progresiva por parte de las instituciones que brindan educación y cuidado de la primera infancia de las características y la denominación de jardines maternales, de infantes o escuelas infantiles, según corresponda. Este plan debe dar prioridad a las instituciones que atienden a los sectores más desfavorecidos en cada jurisdicción.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda, al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre régimen para instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia, luego de su estudio aconsejan aceptarlas.

*Stella Maris Leverberg.*

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 30 denoviembre de 2011.

*Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancio-

nado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular las condiciones de funcionamiento y supervisar pedagógicamente las instituciones no incluidas en la enseñanza oficial que brindan educación y cuidado de la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad. Estas instituciones son de gestión estatal, privada, cooperativa y social y pertenecen a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, universidades, comunitarias y a otras similares.

Art. 2° – En el caso de los establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial cuya organización o financiamiento dependan de organismos oficiales de salud, desarrollo social u otros, será la autoridad educativa competente en cada jurisdicción la que articule sus acciones con dichos organismos pertinentes, para el cumplimiento de la presente.

Art. 3° – Los centros de desarrollo infantil, instituciones reguladas por la ley 26.233, de promoción y regulación de los centros de desarrollo infantil, deberán recibir supervisión pedagógica por parte de la autoridad educativa competente de cada jurisdicción en articulación con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

CAPÍTULO II

*De las instituciones*

Art. 4° – El nivel inicial constituye una unidad pedagógica. Las instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia deben garantizar los objetivos para el nivel inicial establecidos en el título II, capítulo II, de la ley 26.206, de educación nacional.

Las instituciones comprenden los siguientes tipos organizativos:

- a) *Jardines maternales:* las instituciones que atienden a los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años de edad, inclusive;
- b) *Jardines de infantes:* aquellas instituciones que atienden a los niños/as entre los tres (3) y los cinco (5) años inclusive;
- c) *Escuelas infantiles:* aquellas instituciones que atienden a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, inclusive;
- d) *Centros de desarrollo infantil:* aquellas instituciones creadas según lo establecido por la ley

26.233 –promoción y regulación de los centros de desarrollo infantil– y

- e) Diversas formas organizativas que brindan cuidado y educación sistemática a niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los cinco (5) años, inclusive. Son, entre otras: salas de juego, servicios de atención a la primera infancia a domicilio u hospitalarios, en contexto de encierro o cualquiera sea su denominación como persona legal.

Art. 5° – Las instituciones definidas en el artículo 4° deben hacer pública la denominación recibida en conformidad con lo establecido, asumiendo las responsabilidades indelegables en materia educativa y asistencial que les caben para cada caso.

Art. 6° – Las instituciones comprendidas en el artículo 4° de la presente ley que cuenten con salas que atiendan la obligatoriedad del nivel deben gestionar y obtener la incorporación a la enseñanza oficial conforme a los alcances de la ley 26.206.

Art. 7° – Todas las instituciones comprendidas por la presente ley deben seguir los lineamientos curriculares y disposiciones pedagógicas establecidas para la educación inicial por la autoridad educativa de la Nación y de las jurisdicciones, según corresponda, conforme a los alcances de la ley 26.206.

Art. 8° – Las actividades están a cargo de personal con título docente en todas las secciones, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción, a excepción de los centros de desarrollo infantil, instituciones reguladas por la ley 26.233.

### CAPÍTULO III

#### *Del relevamiento de servicios y la creación de los registros jurisdiccionales de inscripción*

Art. 9° – El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá la creación, en el ámbito de las jurisdicciones educativas, de sistemas de relevamiento y registro de instituciones de gestión pública, estatal, privada, cooperativa y social, no incluidas en la enseñanza oficial, que brindan educación y cuidado a la primera infancia.

Art. 10. – El registro deberá contemplar la posibilidad de consulta pública y gratuita y su actualización anual atento a las nuevas inscripciones y los resultados de las supervisiones periódicas a las instituciones.

### CAPÍTULO IV

#### *De la supervisión de las instituciones*

Art. 11. – La supervisión pedagógica estará a cargo de docentes o profesionales del área de educación, quienes accederán al cargo a través de concursos públicos.

Art. 12. – El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá acciones

para que el control sobre las condiciones edilicias, de seguridad y de higiene de las instituciones, esté a cargo de las autoridades educativas jurisdiccionales, y se efectúe en articulación con las autoridades educativas designadas por las jurisdicciones a tal efecto.

Art. 13. – A los efectos de esta ley, la función de supervisión pedagógica debe considerar aspectos tales como: el proyecto institucional, los principios, normas y valores, las propuestas de enseñanza, los vínculos con los niños/as y sus familias, la organización del espacio, la distribución del tiempo, y todas aquellas cuestiones que se deriven de los lineamientos curriculares y de la normativa vigente.

### CAPÍTULO V

#### *De la autoridad de aplicación*

Art. 14. – El Ministerio de Educación y las autoridades educativas jurisdiccionales competentes, en el marco del Consejo Federal de Educación, son los responsables de regular las condiciones de funcionamiento y de supervisar pedagógicamente a las instituciones comprendidas por la presente ley.

Art. 15. – El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal, promoverá la creación del organismo responsable del seguimiento y la implementación que cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hagan en cumplimiento de la presente ley.

### CAPÍTULO VI

#### *Disposiciones transitorias*

Art. 16. – En los casos en que no sea posible cumplir con la obligación de cubrir los cargos con personal con título docente, se deberá contar con un coordinador pedagógico como mínimo cada cinco secciones, el que podrá tener sala a cargo. Cada jurisdicción dictaminará los plazos, criterios y procesos necesarios para avanzar progresivamente en la cobertura de los cargos docentes necesarios para todas las secciones del nivel.

Art. 17. – El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá los acuerdos necesarios para que las jurisdicciones educativas establezcan un plan estratégico para el cumplimiento de la presente, que contemple la adopción progresiva por parte de las instituciones que brindan educación y cuidado de la primera infancia de las características y la denominación de jardines maternos, de infantes o escuelas infantiles, según corresponda. Este plan debe dar prioridad a las instituciones que atienden a los sectores más desfavorecidos en cada jurisdicción.

Art. 18. – El Poder Ejecutivo relgamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su sanción.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO A. FELLNER.

*Enrique Hidalgo.*